

# **Reglamento Específico para la Administración de la Ley 3029 del Convenio Marco de Control del Tabaco**

## **Reglamento REAT**

**14 de Mayo, 2009**

**Vigente**

**Versión original**

---

Reglamento Específico para la Administración de la Ley 3029 del Convenio Marco de Control del Tabaco, aprobado por [RMM 0003 04/05/2009](#)

---

---

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1. (OBJETO).-**

El presente Reglamento Específico para la Administración de la Ley N° 3029 del Convenio Marco de Control del Tabaco denominado simplemente REAT, tiene por objeto cumplir la Disposición Final Primera del [D.S. 29376](#) de diciembre de 2007.

##### **Artículo 2. (ALCANCE).-**

Las disposiciones del presente Reglamento, regulan actividades de producción, importación, comercialización y publicidad de productos de tabaco, así como educación y prevención sobre el consumo de productos de tabaco a nivel nacional, quedando facultados el gobierno central y los gobiernos departamentales y municipales, en el marco de sus competencias, a exigir el cumplimiento de las disposiciones aquí descritas.

### **CAPÍTULO II**

#### **AMBIENTES LIBRES DE HUMO**

##### **Artículo 3. (PROHIBICIÓN GENERAL).-**

La prohibición al consumo de productos de tabaco en general y protección contra la exposición al humo del tabaco en ambientes cerrados, especificada en el artículo 3, del [Decreto Supremo N° 29376](#), tiene los siguientes alcances:

- a) Cualquier establecimiento dedicado a la salud y a la educación escolarizada primaria y secundaria, alternativa y especial, sea en ambientes cerrados o abiertos, sean públicos o privados.
- b) En todos los establecimientos cerrados de educación superior sea técnica o universitaria.
- c) En el interior de cualquier medio de transporte.
- d) En cualquier lugar donde se expenda, manipule y trabaje con material o sustancias inflamables.
- e) En los siguientes ambientes cerrados:
  - 1. Ambientes donde se realice cualquier tipo de reunión, diversión, recreación o entretenimiento, excepto domicilios particulares;
  - 2. Centros laborales;
  - 3. Centros de reunión, diversión, recreación o de entretenimiento para menores de dieciocho (18) años, o aptos "para todo público";
  - 4. Centros comerciales, galerías;
  - 5. Centros culturales, bibliotecas, salas de lectura, museos y salas de Internet;
  - 6. Ascensores, cabinas, cajeros automáticos;
  - 7. Dependencias de toda institución pública;
  - 8. Aeropuertos, terminales de buses, terminales ferroviarias;
  - 9. Salas de teatro, cines y otros espectáculos públicos que se realicen en espacios cerrados;
  - 10. Dependencias deportivas;
  - 11. Todo local de expendio de alimentos;

**Artículo 4. (AMBIENTES CERRADOS).-**

A efectos de la prohibición señalada en el artículo anterior, se entiende por ambientes cerrados a:

- a) Todos aquellos que se encuentran cubiertos de la intemperie, por techo y paredes, independientemente del material usado para éstos.
- b) Los establecimientos dedicados a la salud y a la educación escolarizada inicial, primaria y secundaria, alternativa y especial, queda terminantemente prohibido fumar aún en jardines y patios exteriores. Se permitirá fumar en los espacios abiertos de los establecimientos de educación superior (Normales, Institutos y Universidades), pudiendo reglamentar el uso de dichos espacios en el Reglamento Interno de cada uno de estos establecimientos.
- c) No están alcanzados por esta definición, los jardines y patios exteriores. En los casos en los que los mismos estén cubiertos por toldos, techos de sombra o sombrillas u otros, se permitirá fumar únicamente si el aire circula libremente.

**Artículo 5.- (EXCEPCIONES).**

A efectos de la aplicación del artículo 3 del presente Reglamento, los lugares comprendidos en los incisos b) y e) numerales 1, 2, 4, 8 y 11 mantendrán necesariamente ambientes libres de humo, sin embargo podrá permitir fumar en áreas completamente abiertas o en su caso establecer áreas separadas para fumadores, siempre y cuando las mismas cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Que los ambientes se encuentren debidamente identificados y definidos, debiendo estar apartados físicamente del resto de las dependencias.
- b) No ser zonas de paso obligado para la población no fumadora.
- c) Que se encuentre prohibido el ingreso a los mismos a menores de 18 años, lo que deberá constar en un letrero visible en cada puerta de ingreso.
- d) Que se encuentren bien ventilados o a cielo abierto.
- e) Que las Áreas de fumadores no superen en calidad y atención a otras Áreas.

En las oficinas o dependencias públicas, la autoridad superior jerárquica de cada partición o servicio, será la responsable de la fiscalización y creación de las brigadas de control para el cumplimiento de la prohibición de fumar, por parte de los funcionarios a su cargo sin perjuicio de las demás responsabilidades existentes. El incumplimiento por parte de los funcionarios de esta reglamentación, sin importar el grado y escalafón, dará lugar a la instrucción de los procedimientos disciplinarios y aplicación de las sanciones vigentes de acuerdo a la [Ley 1178](#), de Administración y Control Gubernamentales. La inobservancia de la presente reglamentación, por parte del personal jerárquico, dará lugar a la aplicación de sanción por omisión a sus deberes funcionales. En lo referente a los usuarios y/o público en general que concurre a las oficinas o dependencias públicas, las autoridades de cada establecimiento definirán la forma de control del cumplimiento de la prohibición de fumar en dichas reparticiones, sin perjuicio andones establecidas en el Capítulo IX del presente Reglamento.

#### **Artículo 6.- (TOLERANCIA).-**

Los propietarios de cualquier centro de reunión, diversión, recreación o de entretenimiento para mayores de 18 años, conforme al artículo 4 del [D.S. 29376](#), pueden decidir que en su local se permita fumar, debiendo para ello advertir este hecho al ingreso del local mediante la exhibición de un letrero de al menos 21 cm de alto por 29 cm de ancho, ubicado en el ingreso principal, con la siguiente leyenda: **"EN ESTE LOCAL ESTÁ PERMITIDO FUMAR: EL HUMO PERJUDICA SERIAMENTE LA SALUD DEL FUMADOR ACTIVO Y PASIVO – LEY 3029"**.

Para los casos en que los propietarios de cualquier centro de reunión, diversión, recreación o de entretenimiento para mayores de 18 años, decidan que en su local se permita fumar restringiendo esta permisión únicamente a áreas específicas para tal efecto deberán cumplir con todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Advertir este hecho al ingreso del local mediante la exhibición de un letrero de al menos 21 cm de alto por 29 cm de ancho color blanco con letras negras, tipo de letra Arial, ubicado en el ingreso principal, con la siguiente leyenda: **"ESTE LOCAL CUENTA CON AMBIENTES SEPARADOS EN LOS QUE SE PERMITE FUMAR"**.
- b) Que los ambientes se encuentren debidamente identificados y definidos, debiendo estar apartados físicamente del resto de las dependencias.
- c) No ser zonas de paso obligado para la población no fumadora.
- d) Que se encuentren bien ventilados o a cielo abierto y que cuenten con extractores de aire.

Aún en los casos en que la tolerancia al fumador establecida en el Artículo 4, del [D.S. 29376](#) sea ejercida de manera general en todo el local, estará prohibido fumar' en las áreas de preparación de alimentos.

#### **Artículo 7. (CONTROL).-**

Para fines de control sobre la prohibición de fumar en medios de transporte público, el piloto, maquinista o conductor y personal de apoyo serán responsables del cumplimiento y control junto a los usuarios y el OOT (Organismo Operativo de Transito). En caso de incumplimiento, estarán sujetos a sanciones correspondientes.

### **CAPÍTULO III**

#### **ADVERTENCIAS DE SALUD**

#### **Artículo 8. (ADVERTENCIAS).-**

Las frases de advertencia a que se refiere artículo 5, numeral III del [D.S. 29376](#), serán impresas en un espacio, incluido el marco, que ocupe el 50% de ambas caras principales

expuestas de las cajetillas de cigarrillos, cajas de cigarros, cajas de puros o bolsas de tabaco para pipas, cubriendo en cada caso la mitad inferior de cada cara, en fondo blanco con letras negras tipo Arial, conforme a las especificaciones técnicas que se precisan en el Anexo adjunto denominado "Normativa gráfica para el uso de las advertencias en envases y publicidad de cigarrillos y otros productos del tabaco".

**Artículo 9. (VIGENCIA).-**

En aplicación del artículo 5 numeral VIII del [D.S. 29376](#), las advertencias indicadas en el numeral III del mismo artículo serán incluidas en la forma descrita en el artículo 8, del presente Reglamento, a partir del 13 de diciembre de 2009 sin necesidad de comunicación previa sobre los textos de las mismas. Los importadores y fabricantes de productos de tabaco, a partir de ese momento estarán obligados a incluir las citadas leyendas de advertencia y las que en el futuro disponga el Ministerio de Salud y Deportes.

**Artículo 10. (CAMBIOS).-**

El Ministerio de Salud y Deportes, mediante Resolución Ministerial aprobará las leyendas de advertencia y pictogramas a ser aplicables, y comunicará las mismas a los productores e importadores de productos de tabaco, mediante su publicación y sus anexos en un medio de prensa de circulación nacional, además de notificar a las industrias nacionales e importadores con una copia magnética de los diseños gráficos.

A partir de la fecha de publicación, los productores e importadores de productos de tabaco contarán con un plazo de 180 días para la adecuación de los envases de sus productos, fecha a partir de la cual no podrán someterse a despacho aduanero productos de tabaco que no contengan las nuevas leyendas de advertencia y pictogramas aprobados. Asimismo, transcurridos los 180 días de la publicación de la Resolución Ministerial, las industrias nacionales no podrán producir productos en envases que no cuenten con las nuevas leyendas de advertencia y pictogramas.

**Artículo 11. (PICTOGRAMAS).-**

Una vez que se instruya la impresión de pictogramas, los diseños gráficos de los mismos serán distribuidos entre los fabricantes e importadores de productos de tabaco con al menos 180 días de anticipación a su vigencia, y serán impresos en el espacio 50% inferior de la cara posterior de las cajetillas de cigarrillos, cajas de cigarros, cajas de puros o bolsas de tabaco para pipas, en reemplazo de una de las leyendas de advertencia, respetando el color de fondo y proporciones del diseño distribuido por el Ministerio de Salud y Deportes.

**Artículo 12. (ROTACIÓN).-**

Los importadores y fabricantes de productos de tabaco a partir de la vigencia de la Resolución Ministerial de aprobación, harán uso de leyendas de advertencia y pictogramas señalados en el artículo 5, párrafo III del [D.S. 29376](#), así como de las que en el futuro disponga el Ministerio de Salud y Deportes, en forma rotativa y concurrente; es decir, incluirán todas las

advertencias simultáneamente en proporciones similares tanto en cada lote de importación como en la producción nacional.

**Artículo 13. (OTRAS ADVERTENCIAS).-**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 5, párrafo VII del [D.S. 29376](#), se incluirá en una cara lateral, con tipo de letra Arial y en proporción adecuada al tamaño de la cajetilla y al espacio a ser utilizado, la frase: "**El humo de cada cigarrillo que fumas contiene, entre otros tóxicos, alquitrán, que provoca cáncer; nicotina, producto que te hace adicto; monóxido de carbono, gas tóxico igual al que sale de los tubos de escape; arsénico, químico utilizado veneno de ratas**", en el 50% de espacio restante de la misma cara se incluirá la advertencia "**VENTA PROHIBIDA A MENORES**".

**Artículo 14. (DESCRIPCIONES ENGAÑOSAS).-**

A los fines de evitar que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco se promocióne un producto de manera falsa, equívoca o engañosa, o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones, se prohíbe la inclusión o impresión en las cajetillas o empaques de los productos de tabaco, de menciones directas o indirectas de la cantidad de alquitrán, nicotina, monóxido de Carbono u otras emisiones. Asimismo no podrán utilizarse dichas cifras como parte de una marca.

No podrán venderse productos de tabaco que afirmen:

- a) Presentar un menor riesgo para la salud o ser menos nocivos que otros productos elaborados con tabaco.
- b) Reducir o eliminar los niveles de uno o más componentes nocivos del humo.
- c) No contener aditivos, ser totalmente naturales u orgánicos.

Queda prohibida la utilización de las siguientes frases: Light, suave, orgánico, natural u otras que aludan a supuestas propiedades que hagan menos nocivo su consumo.

Será facultad del Ministerio de Salud y Deportes, evaluar en base a datos científicos, nuevos productos de tabaco y en su caso, exceptuarlos dentro de los alcances del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO IV**

### **COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO**

**Artículo 15. (PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN).-**

La comercialización de productos de tabaco se encuentra sujeta a las siguientes prohibiciones:

- a) La venta directa de productos a menos de cien (100) metros de distancia de cualquier establecimiento dedicado a la salud y/o a la educación escolarizada primaria y secundaria.
- b) La venta de productos de tabaco a menores de dieciocho (18) años.
- c) La venta de cajetillas de cigarrillos que contengan menos de diez (10) unidades.
- d) La distribución gratuita promocional de productos de tabaco.
- e) La promoción, o distribución de juguetes y golosinas que tengan forma o aludan a productos de tabaco que puedan resultar atractivos menores de edad.
- f) El ingreso a territorio aduanero nacional de juguetes y golosinas que tengan forma o hagan alusión a productos de tabaco.

#### **Artículo 16. (AUTOSERVICIOS).-**

En supermercados u otros establecimientos similares, será responsabilidad del cajero o vendedor verificar que los compradores de productos de tabaco tengan 18 años de edad como mínimo. Los empleadores serán responsables por las infracciones que al respecto cometan sus empleados, salvo en el caso que exista previsión expresa en el reglamento laboral del establecimiento.

#### **Artículo 17. (DISTANCIA).-**

A efectos de la prohibición de venta de productos de tabaco a una distancia menor a los 100 metros de establecimientos de salud o educación, la distancia deberá ser determinada por el acceso más corto desde la puerta de ingreso y/o salida del público y/o alumnos de estos establecimientos al punto específico de venta de los productos de tabaco, inclusive si los mismos se encuentran al interior de espacios comerciales o en determinadas cajas registradoras.

#### **Artículo 18. (CIGARRILLOS SUELTOS).-**

La prohibición del artículo 15, inciso c) del presente Reglamento, alcanza a la comercialización de cigarrillos sueltos, así como a cualquier presentación de cigarrillos cuyo contenido sea menos a 10 unidades.

#### **Artículo 19 (PRUEBAS).-**

La disposición del artículo 15, inciso d) del presente Reglamento, no alcanza a la entrega gratuita de muestras de cigarrillos a individuos mayores de 18 años que voluntariamente hayan aceptado participar en pruebas de sabor de cigarrillos.

## **CAPÍTULO V**

### **PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE PRODUCTOS DE TABACO**

**Artículo 20. (PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO).-**

Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de tabaco, en forma directa o indirecta en radio, televisión, prensa, vallas y en cualquier otro medio externo, conforme a lo establecido por el artículo 13 del [D.S. 29376](#) y conforme a la presente reglamentación. La publicación de precios no debe incluir logomarcas.

**Artículo 21. (PUNTOS DE VENTA).-**

De conformidad a lo señalado por el artículo 13 párrafo II del [D.S. 29376](#), se encuentra permitida la publicidad de productos de tabaco al interior de puntos de venta, estando la misma sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Exhibir una de las leyendas de advertencia establecidas en el párrafo III del Art. 5 del [D.S. 29376](#) en 10% de la superficie útil o tiempo de exposición del elemento publicitario, en la parte inferior o lateral derecha, con letras negras y fondo blanco, tipo Arial y guardando proporción con el área asignada a la misma.
- b) En caso de tratarse de exhibidores de producto en punto de venta, la advertencia de salud deberá estar seguida de la frase "venta prohibida a menores de 18 años" dentro de la misma área destinada a la leyenda de advertencia señalada en el párrafo anterior.
- c) No podrá incluirse en la publicidad de los productos de tabaco indicaciones que promocionen un producto de manera falsa, equívoca o engañosa, o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones, se prohíbe la inclusión o impresión en los elementos publicitarios, de menciones directas o indirectas de la cantidad de alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otras emisión. Asimismo no podrá utilizarse dichas cifras como parte de una marca.
- d) No podrán publicitarse productos de tabaco que afirmen: presentar un menor riesgo para la salud o ser menos nocivos que otros productos elaborados con tabaco; reducir o eliminar los niveles de uno o más componentes nocivos del humo; reducir o eliminar la exposición del consumidor a uno o más componentes nocivos del humo; no contener aditivos, ser totalmente naturales u orgánicos.

Queda prohibida la utilización de las siguientes frases en cualquier elemento publicitario: Light, suave, orgánico, natural u otras que hagan alusión a la salud.

**Artículo 22. (PUBLICIDAD EN INTERIORES).**

A efectos de lo dispuesto por el párrafo II del Art. 13° del [D.S. 29376](#), los responsables de los puntos de venta se asegurarán que la publicidad al interior se encontrará dentro del perímetro del local, y orientada hacia el interior en el caso de ventanas, vitrinas y/o puertas.

**Artículo 23. (PUBLICIDAD EN ANAQUELES Y OTROS).**

A efectos de lo dispuesto por el párrafo III del Art. 13° del [D.S. 29376](#), en el que se prohíbe la exposición de productos del tabaco visible al exterior, en anaqueles, quioscos y todo tipo



de venta callejera, se entiende por dicha exposición al pintado de anaqueles con logotipos o rótulos comerciales, así como la exhibición de logos o marcas de productos de tabaco, o el colocado de exhibidores de productos de tabaco al exterior de anaqueles o quioscos.

**Artículo 24. (PUBLICIDAD DIRIGIDA).-**

Los fumadores mayores de 18 años, podrán participar en campañas y recibir publicidad consentida de productos de tabaco, a través de material inserto dentro de las cajetillas u otros envases de productos de tabaco o mediante internet, correo electrónico, telefonía, mensajes SMS u otros, siempre que los medios empleados aseguren razonablemente que los destinatarios son mayores de 18 años y, además, sean fumadores.

## **CAPÍTULO VI**

### **EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN**

**Artículo 25. (ACTIVIDADES).-**

Los Gobiernos Municipales, los directores de centros de educación, primaria y secundaria, de educación regular, alternativa, en coordinación con el plantel docente y las asociaciones de padres de familia, y la comunidad, formularán un plan anual de actividades relacionadas a la difusión de los daños que causa el tabaco y la prevención de su consumo, como también los centros de formación superior (institutos superiores, universidades y otros lugares de ambiente educativo).

**Artículo 26. (CONTENIDO CURRICULAR).-**

Se incorporará el tema "Prevención y sensibilización en el uso de drogas" en el nuevo Currículo (en actual construcción) como parte del Eje Articulador de Salud y del Eje Articulador Valores Sociocomunitarios.

**Artículo 27. (EDUCACIÓN CONTINUA).-**

En la programación anual de actividades educativas y/o culturales, las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tendrán en consideración los siguientes objetivos:

- a) La realización de campañas de información y esclarecimiento en establecimientos educacionales, acerca de los riesgos que implica el consumo del tabaco, promoviendo estilos de vida y conductas saludables;
- b) La implementación de campañas educativas a través de los medios masivos de comunicación social, orientadas principalmente a fomentar nuevas generaciones de no fumadores;

- c) El impulso y la planificación de procedimientos de control para asegurar el cumplimiento de las normas de publicidad, comercialización, distribución y consumo de productos destinados a fumar;
- d) El desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores, a respirar aire sin la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco;
- e) La formulación de programas de asistencia gratuita para las personas que consuman tabaco, interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación;
- f) El estímulo a las nuevas generaciones para que no se inicien en el hábito tabáquico, especialmente a las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representa fumar para la salud de sus hijos(as);
- g) La difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias y las formas de prevención y tratamiento.

## **CAPÍTULO VII**

### **INFORMACIÓN**

#### **Artículo 28. (INFORMACIÓN).-**

En aplicación del artículo 8° del [D.S. 29376](#), toda compañía tabacalera así como los importadores de tabaco, deberán presentar anualmente dos listas que contengan:

1. Lista de todos los ingredientes utilizados en la fabricación de productos de tabaco, objeto de importación y/o producción y venta local, con indicación del máximo utilizado.
2. Determinación por marca, de niveles en el flujo principal de humo de los siguientes componentes: Alquitrán (ISO 4387), Nicotina (ISO 10315) y Monóxido de Carbono (ISO 8454), obtenidos bajo procesos de medición ISO y respaldados por informes de un laboratorio certificado bajo norma ISO 17025 y obtenidos de mediciones periódicas con una frecuencia no menor a la semestral. La exactitud de los indicadores se establecerá conforme a la norma ISO 8243.

## **CAPÍTULO VIII**

### **SISTEMAS DE CONTROL POR MARCADO**

#### **Artículo 29. (SISTEMAS).-**

Conforme lo dispuesto por el párrafo III del Art. 23° del [D.S. 29376](#), a efectos de la adopción de un sistema de control de marcado de productos del tabaco para los fabricantes e importadores de los mismos, se dispone que los envases y el embalaje de los productos de tabaco sea marcado de modo tal que permita: determinar si el producto es genuino o falsificado, el seguimiento o rastreo del producto genuino, su monitoreo y el control del

volumen de producción.

La presente disposición no obliga a los fabricantes o importadores a la adopción de medidas que no sean comercialmente razonables, sin embargo de ello, mediante Resolución de la Administración Tributaria, el costo de los contadores u otros aparatos de medición de la producción podrá ser financiado por los contribuyentes conforme a lo establecido por el Art. 10° del [D.S. 24053](#).

Este sistema, una vez consensuado entre la industria, los importadores y las entidades fiscales y de control, entrará en vigencia y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aplicar un identificador visible o un conjunto de identificadores visibles consistente en códigos alfanuméricos seguros a las cajetillas y paquetes de cigarrillos o cualquier otro envase primario y secundario de otros productos de tabaco, de forma tal que se identifique: fecha de fabricación, el lugar y la máquina de fabricación, y el país o territorio aduanero destino de venta.
- b) Aplicar un identificador visible o un conjunto de identificadores visibles consistentes en código de barras a las jabs de cigarrillos o los embalajes de otros productos de tabaco.
- c) Que la generación del identificador o del conjunto de identificadores sea seguro, con el objeto de proteger contra la falsificación, imitación o reproducción no autorizada de dichos identificadores.

## **CAPÍTULO IX**

### **RÉGIMEN SANCIONATORIO**

#### **ARTÍCULO 30. (SANCIONES).-**

La inobservancia a las disposiciones del presente Reglamento será sancionado con:

- a) Apercibimiento formal.
- b) El incumplimiento a lo normado en los capítulos V y VI del presente Reglamento, será sancionado con una multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de entre cincuenta (50) a un mil (1.000) Unidades de Fomento a la Vivienda (UFVs).
- c) El incumplimiento a lo normado en los capítulos II, III y IV del presente Reglamento será sancionado con una multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de entre cincuenta (50) a mil (1.000) Unidades de Fomento a la Vivienda (UFVs); En caso de reincidencia dicha multa alcanzará un valor de tres mil (3.000) Unidades de Fomento a la Vivienda (UFVs).

- d) Decomiso y destrucción de los materiales y los productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por este reglamento.
- e) El incumplimiento reincidente a lo normado en el capítulo IV del presente Reglamento, podrá ser sancionado con la clausura temporal del local comercial donde se cometan las infracciones.

Los montos, producto de las multas, serán depositados por los infractores en la cuenta que habilite el Ministerio de Salud y Deportes, para la prevención del Tabaquismo y la Recuperación de las personas dependientes del tabaco, así como los fines establecidos en el presente Reglamento.

Se consideran reincidentes a las personas físicas o jurídicas que habiendo sido sancionadas cometan una nueva infracción de las previstas en este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 31.**

Las sanciones establecidas en los incisos b) c), d) y e) del artículo precedente podrán acumularse y se graduarán con arreglo a su gravedad o reiteración.

#### **ARTICULO 32.**

Las sanciones que se establecen por el presente Reglamento serán aplicadas a través de las autoridades sanitarias y/o de comercio, nacionales o locales que hayan adherido a la presente norma, cuando correspondiere, sin perjuicio de otros organismos competentes en la materia.

#### **ARTICULO 33.**

Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a los procedimientos administrativos vigentes en la Ley de Procedimiento Administrativo.

### **CAPÍTULO X**

#### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

#### **ARTICULO 34.**

Las disposiciones del presente Reglamento se cumplirán y se harán cumplir por las autoridades dependientes de los Ministerios de Salud y Deportes, Educación y Economía y Finanzas Públicas, en coordinación con los Gobiernos Departamentales, Municipales, Policía Nacional y la Aduana Nacional, en todo el territorio nacional en el ámbito de sus competencias.

Dichas reparticiones inspeccionarán de oficio o a instancia de parte de los establecimientos a los que se refiere el presente Reglamento, a objeto de comprobar el cumplimiento de las determinaciones establecidas en el mismo.

#### **ARTÍCULO 35.**

Para el cumplimiento de los objetivos del presente reglamento, los Ministerios de Salud y Deportes y de Educación desarrollarán programas, proyectos y acciones de prevención y lucha contra el tabaquismo, e instrumentarán juntamente con los gobiernos municipales, actividades para su ejecución. Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas coordinará con la Administración Tributaria las medidas relativas a los sistemas de control y marcado.

## **CAPÍTULO XI**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **ARTÍCULO 36.**

Las actividades de control previstas en este Reglan financiarán con los recursos provenientes de:

- a) El producto de las multas establecidas;
- b) Las partidas presupuestarias que a esos fines se asignen en el Presupuesto General de la Nación;
- c) Las donaciones y legados que se efectúen con ese destino específico.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **PRIMERA.-**

Las disposiciones de los Capítulos II y IV del presen Reglamento entrarán en vigencia a partir de los 60 días de publicado el mismo.

#### **SEGUNDA.-**

En tanto entren en vigencia las disposiciones del artículo 5, del [D.S. 29376](#), referidas a las advertencias de salud en las cajetillas de cigarrillos o los envases de los productos de tabaco, permanecerán en vigencia las advertencias de salud establecidas en el [D.S. 27053](#).

#### **TERCERA.-**

A efectos de la aplicación del artículo 8, del [D.S. 29376](#) en cuanto a la medición de Arsénico, este dato será incorporado a la lista 2. a que hace referencia el artículo 28, del presente Reglamento una vez que exista un método ISO a efectos de su medición.

#### **CUARTA.-**

La aplicación de las advertencias de salud dispuestas por el artículo 5, del [D.S. 29376](#), regirá en las cajetillas y paquetes de cigarrillos a partir de la fecha dispuesta en la citada disposición; sin embargo, su uso obligatorio en elementos publicitarios, regirá a partir de los 180 días de

la publicación del presente Reglamento, conforme a lo dispuesto por el Capítulo V del presente Reglamento.

**QUINTA.-**

Adoptada una Norma Técnica Nacional o una Especificación Técnica Disponible Nacional para productos de tabaco por el IBNORCA, ésta será de aplicación obligatoria para los fabricantes e importadores de productos del tabaco a partir del 12 de Diciembre de 2009. Hasta dicha fecha, no será exigible la presentación de certificación ISO 9000 para la importación de dichos productos, entendiéndose por tales a los definidos en el Art. 2° del mencionado [D.S. 29376](#), y no al tabaco importado como materia prima para la industria nacional.

**SEXTA.-**

Los establecimientos de salud, educación escolarizada primaria y secundaria, alternativa y especial, libres del humo del tabaco deben identificarse con letreros acrílicos, que tendrán un tamaño mínimo de 60 cm. de alto por 40 cm de ancho y la letra de la Leyenda principal será de 80 a 100 puntos en mayúscula, serán de alto brillo con el logo de "Ambientes Libres del Humo del Tabaco" y con el siguiente texto: "De acuerdo al Reglamento a la [Ley 3029](#) No se permite fumar en este establecimiento. Insinuamos a nuestros distinguidos y apreciados visitantes compartir esta decisión".